



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2018-00917-00.

San José de Cúcuta, 27 JUN 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2019(ver folio 18), a favor de la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, y en contra de **EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA S.A.S.** y **RUTH MARY ACEVEDO SALCEDO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Inicialmente ante la imposibilidad de notificar a **EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA S.A.S.**, se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 28 de Enero de 2020(ver folio 33), se realizó la inclusión en el portal de emplazados y se le designó curador ad-litem mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021(ver folios 39-40).

Posteriormente mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, se ordenó a la parte actora aportar las constancias del trámite adelantado respecto a la notificación por aviso a la demandada **RUTH MARY ACEVEDO SALCEDO**(ver folio 47).

Una vez cumplido lo anterior, mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2022(ver folio 71) se ordenó el emplazamiento de la demandada **RUTH MARY ACEVEDO SALCEDO** y posteriormente se le designó curador ad-litem(ver auto de fecha 17 de mayo de 2023 obrante al folio 74).

A los Curadores ad-litem designados en el presente proceso, se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda(ver folios 43 al 46 y 76-77 del presente cuaderno) pero no propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 78 del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(contrato de arrendamiento), reúne las exigencias del 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas **EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA S.A.S. hoy INDUSTRIAS EXPOTUBOS S.A.S. y RUTH MARY ACEVEDO SALCEDO.**

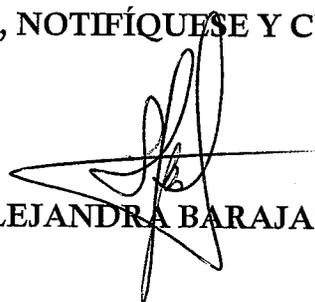
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$93.880,20** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2018-01045-00.

San José de Cúcuta, 27 JUN 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2018 (ver folio 21), a favor de **TEXTIJEAN**, y en contra del señor **JOSE DE DIOS TAMAYO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Inicialmente ante la imposibilidad de notificar al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2019 (ver folio 33) y su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ver folio 35).

No obstante lo anterior, la parte demandante mediante escrito presentado bajo la gravedad del juramento (ver folio 37) informó correo electrónico del demandado quien fue notificado al mismo: josedediostamayo@gmail.com de conformidad con la ley 2213 de 2022, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 44 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE DE DIOS TAMAYO BAYONA**.

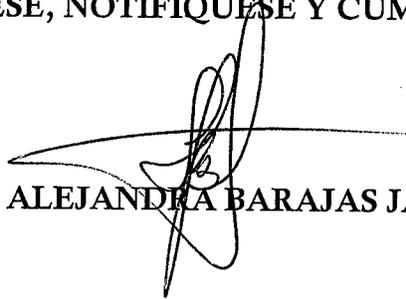
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$474.341,50** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



**PROCESO: EJECUTIVO- Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00319-00
DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA
DEMANDADO: ANDERSON FABIAN ANGARITA CARRERO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el Despacho memorial¹ en el cual la parte actora solicita al despacho requerir al pagador del demandado, esto es INPEC.

En punto a lo anterior el Despacho accede a la solicitud, en consecuencia, se ordena por secretaria remitir comunicación requiriendo al pagador Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente y/o emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales, devengado por ANDERSON FABIAN ANGARITA CARRERO identificado con la C.C. No. 1.090.468.314, como funcionario de esa institución, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibidem.).

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹Archivo 60. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2021-00650-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN JEFREY HERNANDEZ ORJUELA y OTRO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte del plenario que se allegó escrito del obrante a en archivo 37¹, adiado 13 de abril 2023, por parte de la apoderada judicial de la parte demandada señor Yorman Alfonso Puerto Parra, consistente en solicitud de nulidad por indebida notificación; por consiguiente, el Despacho dispone correr traslado a la parte actora, para que el termino de tres (3) días siguientes a su notificación realice el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹. Archivo 37-NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN 2021-00650 YORMAN PUERTO PARRA.pdf. expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00642-00
DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S.
DEMANDADO: SANDI CATHERINE PIZZA MENDOZA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **SANDI CATHERINE PIZZA MENDOZA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. Tanto en la demanda como el poder adjunto están referenciados para tramitarse ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo cual debe adecuarse según el numeral 1° del artículo 82 del C.G. del P.
2. La segunda pretensión no se ajusta al precepto de exigibilidad (422 C.G.del P.), debido a que se ejecuta por intereses corrientes “*hasta la terminación del presente proceso*”, desconociendo a su naturaleza y asignándoles un carácter indefinido, debiendo ser objeto de adecuación por la parte actora.
3. No se aportó la prueba de existencia y representación legal de la parte interesada, la cual es uno de los anexos de la demanda¹ y resulta necesario para acreditar la calidad de representante legal de Jairo Sanguino.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

¹ Numeral 2 artículo 84 de C.G. del P.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00644-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANA MARIA PARADA URBINA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra la señora **ANA MARIA PARADA URBINA**., por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas DRY620 (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PROCESO PERTENENCIA-verbal sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-00645-00
DEMANDANTE: AGUSTIN GARCIA SANDOVAL
DEMANDADO: SARA NUBIA SOLANO BLANCO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **AGUSTIN GARCIA SANDOVAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SARA NUBIA SOLANO BLANCO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder con su admisión si no se observara que falta el cumplimiento del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, referente al simultaneo envío de la demanda y sus anexos, que para este caso se debe realizar a la dirección física de la demanda.

De otra parte, para fijar la cuantía del proceso de pertenencia se debe atender las previsiones del numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., el cual para tales fines establece que se debe hacer por el avalúo catastral o prueba sumaria que acredite valor las mejoras, documental que se omitió aportar.

Se requiere a la parte actora a fin que se sirva aclarar, respecto de la dirección de las mejoras, debido a que en la demanda y en el folio de matrícula inmobiliaria se menciona que se encuentran en la Avenida 24 #18-113 Barrio Gaitán Lote 1-2, no obstante, del certificado de partencia aportado en su literal tercero se menciona la Avenida 24 #18-86 lote (1-2) Barrio Gaitán mismo que resulta concurrir en el plano de mejoras, por lo cual resulta relevante la aclaración.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

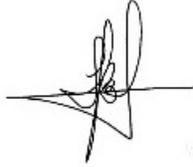
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería jurídica a José Francisco Rondón Carvajal, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, centered on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**